



RECURRENTE: ██████████  
RECURSO DE REVISION: CESCJN/REV-33/2024  
EXPEDIENTE: UT-J/0178/2024

---

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1196-2024**, mediante el cual, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0178/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **3300305240000375**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>.

### Antecedentes

I. El trece de febrero de dos mil veinticuatro se realizó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada con el folio **3300305240000375**, en la que se solicitó lo siguiente:

*“Solicito lo siguiente en relación a la controversia constitucional 114/2021:*

*¿Cual es el estado que guarda el expediente 114/2021?*

*¿Que secretario proyectista actualmente cuenta con dicho expediente?*

---

<sup>1</sup> **Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;



*¿Por que a la fecha de la presente si ya tiene 3 años aún no ha sido resuelto?*

*¿A que servidores públicos se les ha asignado el proyecto de sentencia desde que llego el asunto, es decir, quienes han sido los encargados de elaborarlo desde su inicio, Nombre de Ministros, Secretarios y Secretarios Coordinadores encargados de darle tramite al mismo?*

*¿Qué denuncia penal, procede en contra de los servidores públicos responsables por la demora deliberada del expediente?*

*¿Cuál es el tramite para denunciar ante el Órgano Interno de Control o su equivalente la falta de resolución del mismo?”.*

**II.** Mediante oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-472-2024** de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, emitir un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* En caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, *vi)* establecer costos de reproducción.

**III.** Por oficio electrónico **SI/23/2024** de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad dio respuesta al requerimiento

**IV.** Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-671-2024** de doce de marzo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario General de Acuerdos, emitir un informe con los siguientes puntos: *i)*



determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii*) determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii*) En caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv*) en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v*) informará la modalidad o modalidades disponibles y, *vi*) establecer costos de reproducción.

**V.** Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-735-2024** de trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió al Comité de Transparencia el expediente electrónico **UT-J/0178/2024**, para la resolución correspondiente.

**VI.** Mediante oficio electrónico **SGAE/72/2024/IAJ-1** de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos rindió su informe respectivo, en el que, en esencia, manifestó que *no tiene bajo resguardo un documento en el que conste la información requerida*.

**VII.** En sesión de dos de abril de dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia resolvió la clasificación de información **CT-CI/J-4-2024** con los siguientes puntos:

***“PRIMERO.*** *No es atendible por la vía de acceso a la información, lo analizado en el apartado 1 de la segunda consideración de esta determinación.*

***SEGUNDO.*** *Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información a que se hace referencia en el apartado 2 de la consideración segunda de la presente resolución.*

***TERCERO.*** *Se requiere a la Coordinación de la Ponencia mencionada en la parte final del último apartado de esta resolución.*



**CUARTO.** *Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación”.*

VIII. Por oficio electrónico de dos de abril de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento lo siguiente:

**“Respuesta**

*Al respecto, me permito proporcionarle la resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **CT-CI/J-4-2024**, en la cual dicho órgano colegiado se pronunció con relación a la información solicitada, de la siguiente forma:*

Puntos de la solicitud	Sentido de la resolución																		
3. ¿Por qué a la fecha de la presente si ya tiene 3 años aún no ha sido resuelto? 5. ¿Qué denuncia penal, procede en contra de los servidores públicos responsables por la demora deliberada del expediente? 6. ¿Cuál es el trámite para denunciar ante el Órgano Interno de Control o su equivalente la falta de resolución del mismo?	Aspectos de la solicitud que no son atendibles a través del derecho de acceso a la información.																		
1. ¿Cuál es el estado que guarda el expediente 114/2021?	Información que se proporciona: La controversia constitucional 114/2021 se encuentra en etapa de instrucción y de trámite.																		
4. ¿A qué servidores públicos se les ha asignado el proyecto de sentencia desde que llegó el asunto, es decir, quiénes han sido los encargados de elaborarlo desde su inicio, Nombre de Ministros [...] encargados de darle trámite al mismo?	Información que se proporciona: <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="3" style="text-align: center;">CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2021</th> </tr> <tr> <th colspan="3" style="text-align: center;">Fecha de recepción en Oficialía: 09 de septiembre de 2021</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">TIPO</th> <th style="text-align: center;">FECHA</th> <th style="text-align: center;">PONENCIA DESTINO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">TURNO</td> <td style="text-align: center;">13 DE SEPTIEMBRE DE 2021</td> <td style="text-align: center;">PONENCIA DE LA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">RETURNO</td> <td style="text-align: center;">02 DE ENERO DE 2023</td> <td style="text-align: center;">PONENCIA DEL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">RETURNO</td> <td style="text-align: center;">01 DE DICIEMBRE DE 2023</td> <td style="text-align: center;">PONENCIA DE LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF</td> </tr> </tbody> </table>	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2021			Fecha de recepción en Oficialía: 09 de septiembre de 2021			TIPO	FECHA	PONENCIA DESTINO	TURNO	13 DE SEPTIEMBRE DE 2021	PONENCIA DE LA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ	RETURNO	02 DE ENERO DE 2023	PONENCIA DEL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA	RETURNO	01 DE DICIEMBRE DE 2023	PONENCIA DE LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2021																			
Fecha de recepción en Oficialía: 09 de septiembre de 2021																			
TIPO	FECHA	PONENCIA DESTINO																	
TURNO	13 DE SEPTIEMBRE DE 2021	PONENCIA DE LA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ																	
RETURNO	02 DE ENERO DE 2023	PONENCIA DEL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA																	
RETURNO	01 DE DICIEMBRE DE 2023	PONENCIA DE LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF																	
2. ¿Qué secretario proyectista actualmente cuenta con dicho expediente? 4. A qué servidores públicos se les ha asignado el proyecto de sentencia desde que llegó el asunto, es decir, quiénes han sido los encargados de elaborarlo desde su inicio, Nombre de [...] Secretarios y Secretarios Coordinadores encargados de darle trámite al mismo?	A partir de la designación de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández como Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dos de enero de dos mil veintitrés, su Ponencia como tal se desintegró, lo que también sucedió con la otrora Ponencia, con motivo de la renuncia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, lo que constituye circunstancias específicas que representan un obstáculo material para que este órgano ordene la búsqueda de esa información, puesto que ya no se encuentran integradas las																		



	<p>instancias a las que se tendría que acudir para buscar esa información específica. No obstante, respecto del nombre del secretario proyectista que, actualmente, tiene a su cargo la controversia constitucional 114/2021, se tiene en cuenta que en el oficio de la Secretaría General de Acuerdos se indica que el uno de diciembre de dos mil veintitrés, el expediente se retornó a la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, por lo que el Comité de Transparencia requiere a la Coordinación de dicha Ponencia, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, informe el nombre de la persona que tiene asignado como secretario proyectista el expediente en mención.</p>
--	--

*A partir de lo determinado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que la Coordinación de la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf rinda el informe correspondiente, y dicho órgano colegiado determine lo conducente, tal situación se hará de su conocimiento”.*

Respuesta que fue notificada al solicitante el dos de abril de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**VII.** Inconforme con la respuesta otorgada, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación, a través del correo oficial de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, en el que manifestó lo siguiente:

*“No estoy de acuerdo con la falta de información en la respuesta otorgada, en primer término no se me informa quien es el secretario que actualmente cuenta con el expediente en cuestión, únicamente refieren que se solicitó dicha información al ministro encargado, más no se me informó quien es el secretario proyectista que actualmente cuenta con dicho expediente.*

*En segundo término, no se salvaguardan los principios de certeza legalidad y máxima publicidad al no justificar la falta de respuesta*



*en cuanto al procedimiento, denuncia o trámite a efecto de informarme sobre cuáles son las posibles faltas o normatividad donde se regula en su caso la posible falta de algún servidor público por el retraso injustificado en la resolución del mismo, en su caso debieron justificar a través de una búsqueda exhaustiva dentro de las Unidades Administrativas tal como es área de archivos o contraloría, el primero en relación a los documentos que contengan la información de las ponencias que desaparecieron y el segundo en relación al trámite o denuncia que en su caso atendiendo a lo dispuesto en la propia ley, sería el procedimiento o normatividad que faculte al área que podría investigar sobre el retraso del mismo. No se me informa ni orienta sobre quien en su caso es el responsable de vigilar o sancionar a los servidores públicos de la suprema corte por la falta de resolución de un expediente, en tal caso no demuestran que se requiriera a la unidad de contraloría o equivalente para que se pronunciara sobre si existe el procedimiento o en su caso posibles faltas que podrían derivar por su falta de resolución, es decir, no se me orienta ni informa si hay algún procedimiento o área que pueda investigar o sancionar una posible falta, por lo que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, lo anterior, al omitir requerir a las áreas que de acuerdo al Reglamento Orgánico en Materia de administración de la Suprema Corte debían pronunciarse respecto a la misma.*

*No se da respuesta de manera completa al no requerirse la totalidad de la información a las áreas que en su caso podrían contar con la misma (área de archivos y/o contraloría al no realizarse una búsqueda exhaustiva de la información y no dandome certeza sobre la falta de la misma”.*

**VIII.** A través de oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1196-2024** de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado, el presente medio de impugnación.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción



VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa<sup>3</sup>.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de

---

<sup>2</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

<sup>3</sup>**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.



impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos<sup>4</sup>.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su susanciación.

### **Clasificación de la información**

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Reglamentaria, y el artículo 10, fracción I, de la Ley

---

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.





Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que tienen relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno de esta Suprema Corte.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte solicitante formuló diversos cuestionamientos acerca de la controversia constitucional 114/2021.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

### **Procedencia del recurso**

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta improcedente el presente medio de impugnación, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*



Lo anterior es así, toda vez que el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del tres al veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, en tanto que el presente medio de impugnación se presentó el veinticuatro de abril siguiente, tal como se desprende a continuación:

- La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia el **dos de abril de dos mil veinticuatro**.
- El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **tres al veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**<sup>5</sup>.
- El presente medio de impugnación fue interpuesto el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**.

En ese sentido, resulta claro que el presente medio de impugnación se interpuso de forma extemporánea; es decir fuera del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>6</sup>.

Consecuentemente, resulta conducente **DESECHAR** el presente medio de impugnación conforme a lo dispuesto en el referido artículo 155, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información

---

<sup>5</sup> Ello en virtud de que los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de abril dos mil veinticuatro, fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01.- ACUERDO INICIAL RR 33-2024 DESECHAMIENTO.docx

Identificador de proceso de firma: 381633

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2024T16:13:33Z / 25/06/2024T10:13:33-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	19 ef 67 2e 9d b9 bb ae a4 c4 39 b3 5e 93 f3 95 d5 1c 58 99 a1 41 1b 12 2c ae 06 ca fe 7c 61 36 bd 08 99 2e bb 02 45 59 0f f1 6e 3a 0d 1e 83 05 df 16 55 f5 b2 8f 12 14 5d 55 0e db b6 a6 95 7b 54 aa 76 af cb 14 92 51 df 45 5c af 9e a4 9c 5f b1 0e 6e be 4f d7 ae 28 b3 06 89 75 88 dd 9d ba 33 23 76 7f 19 f8 d2 55 47 9b 0e 5e ae e2 d9 d3 60 3a c6 20 b7 5e 19 59 38 06 17 d2 d8 2c 9d 9a 17 3a 71 12 d4 08 ed ff 3e 01 a4 05 4c a9 19 bf d5 3a 84 6f 22 ef 94 a6 46 37 97 28 76 07 c1 e6 0e 1e 1a 07 3a f5 06 4b 5d 81 af b5 c0 d5 f7 40 8a 15 66 97 a6 a1 54 c6 14 2f a0 81 0e 28 bc a8 88 21 14 71 ac 1c 2a 63 a8 4a 2d 65 9f c7 66 12 a5 c3 65 4f 43 fd a9 5e eb f3 cb a5 a5 64 39 60 c2 7e 0e b6 55 9d a6 7f 80 c0 1e 1c 20 fc d5 7c 9d 28 86 c0 8a c4 79 06 be e6 04 d0 6a d4 9f 3b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2024T16:14:23Z / 25/06/2024T10:14:23-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2024T16:13:33Z / 25/06/2024T10:13:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7323324			
	Datos estampillados	AB3184D5CFF06FF08E8383060AD14A61335007BE5C905872A19A0EA97C1ADA27			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/06/2024T18:43:33Z / 21/06/2024T12:43:33-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	bf c2 1b ee 40 97 c9 94 57 a9 37 36 53 54 57 13 5f cb 2d e3 45 6d 21 0b 48 71 46 12 74 58 4b 5d c1 18 29 50 49 0e 6f 37 86 5a 8f 53 f5 a4 89 17 b2 f3 8a b1 94 38 9e 0e e8 83 35 6d 09 b1 5d b6 09 c7 3c 60 9b d5 e0 34 07 06 e2 f2 da 52 f1 81 1e 49 d7 9e 26 b9 0a 93 64 97 47 35 05 56 5e 91 d1 5f db 91 f3 98 f3 77 7d 87 ae be 3d 5d 57 84 1b ce 04 cb 49 81 92 d8 de bf d9 cb a7 ef 24 68 3c c6 dd b5 cb bc 20 18 d9 ad 40 90 cd f0 5a c1 16 d7 6f e7 3a 27 cd b8 e3 d3 01 44 5d cb 2a 6a 0c 71 4f 54 e6 83 9a 88 d0 af 9a 6a bc aa a5 28 5a 12 ef 74 3c 61 61 20 4b d6 84 4d 21 48 1b 21 eb ef d5 d9 c8 a8 af d9 64 b0 c0 25 70 ce 6e 3e 56 5f 26 ba 43 e9 15 a8 19 60 aa 82 b7 c2 e0 ff 6b 54 94 6a e3 0b f1 9d b6 03 a8 d0 39 25 26 d2 ae a8 95 55 8c 32 7e 52 18 51 ae 96 f2 46 d6 83			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/06/2024T18:44:24Z / 21/06/2024T12:44:24-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/06/2024T18:43:33Z / 21/06/2024T12:43:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7312117			
	Datos estampillados	B21B0C0C8E6869EC3C0878BCCC065C459BF84E4363CB7A9CAB950A7FE59CF542			